

Doctor,  
**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
Juez  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA**  
Correo electrónico: [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Facatativá

**Referencia:** Conciliación extrajudicial  
**Radicado:** 25269-33-33-001-2020-00039-00  
**Convocante:** JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ BARRIOS  
**Convocado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN auto que IMPRUEBA acuerdo conciliatorio

---

Respetado doctor Legarda,

**ANDREA MILENA VERA PABON**, actuando como apoderada especial de la parte convocante, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de 3 de febrero de 2021, mediante el cual, se ímprobo el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta del 23 de abril de 2020, efectuada ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa con base en los siguientes argumentos:

## I. PROCEDENCIA

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación”*.

Ahora bien, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 243 del mismo cuerpo normativo, el auto que impruebe la conciliación es susceptible del recurso de reposición, dado que solo es apelable aquel que apruebe la conciliación, tal como se trascribe a continuación:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

4. El que **apruebe conciliaciones** extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)"

## II. OPORTUNIDAD

Es preciso indicarle a su señoría que como el auto fechado el 3 de febrero de 2021 fue notificado por estado electrónico No. 02 del 4 de febrero de 2021, el término para formular los recursos de ley vence el 9 de febrero, motivo por el cual, el presente escrito es presentado en términos.

Conforme la explicación detallada respecto de la aplicabilidad y oportunidad para formular el presente recurso de reposición, procedo a formular las consideraciones y petición concreta.

## III. CONSIDERACIONES

Luego de hacer el análisis correspondiente sobre la conciliación puesta a su consideración para aprobación, su señoría señala:

*“Dicho esto, de entrada, se advierte que el acuerdo de conciliación, por medio del cual, la CREMIL, reajusta la asignación de retiro reconocida al señor Rodríguez Barrios, resulta violatorio de la ley, toda vez que, si bien, el Consejo de Estado, a través de su reiterada jurisprudencia, ha reconocido ampliamente el derecho al reajuste conforme al IPC, lo cierto es que este incremento solo se calcula anualmente. Y, para el año 2004, último periodo en que resultaba procedente el incremento de la asignación de retiro, conforme la variación porcentual del IPC, al señor Rodríguez Barrios, apenas se le había reconocido dicha prestación -7 de octubre de 2004-.*

*Lo anterior se explica, en que fue con ocasión de la adición efectuada por la L.238/1995, al artículo 279 de L.100/1993, que era procedente reajustar la asignación de retiro conforme el IPC, del año inmediatamente anterior; no obstante, ello solo se aplicó hasta la entrada en vigencia del D.4433/2004 -31 de diciembre de 2004-8; lo que implica que solo podían ajustarse las asignaciones de los años 1997 a 2004. En ese orden, al señor Rodríguez Barrios, mediante Resolución n.º 3251 del 7 de octubre de 2004, le fue reconocida su asignación de retiro, efectiva a partir del 1º de noviembre de 2004; prestación que debe actualizarse o ajustarse anualmente, y su incremento debía suscitarse solo hasta el año*

*2005, año para el cual ya no era aplicable el IPC sino el principio de oscilación.”*

Al respecto, es necesario señalar que para el año 2004, el aumento del sueldo básico del personal de las fuerzas militares se dio con la expedición del Decreto 4158 de 10 de diciembre de 2004, normatividad en la que el Gobierno Nacional señaló expresamente en su artículo 37 la vigencia fiscal de las órdenes allí contenidas.

El tenor de la norma en comento es como sigue:

***“Artículo 37. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 3552 de 2003, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004.”*** (se resalta).

De acuerdo con lo señalado en el Decreto 4158 de 2004 en comento, el aumento del salario correspondiente para el año 2004, únicamente para los miembros activos de las fuerzas militares solo se dio el 10 diciembre de 2004, es decir que para el año 2004, los miembros activos de las fuerzas militares recibieron un aumento retroactivo, razón por la cual el señor JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ BARRIOS tiene derecho al reajuste del IPC.

En este sentido, es contrario a derecho no acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio, ya que la asignación de retiro efectivo del señor JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ BARRIOS se dio a partir del 1 de noviembre de 2004.

Así las cosas, la decisión como la que adopta en el presente asunto su señoría no solo es contraria a lo expresamente señalado en el Decreto 4433 de 2004, aplicable solo a partir del 31 de diciembre de 2004, sino a lo previsto en la jurisprudencia sobre la materia, entre las que se encuentran las siguientes sentencias:

- Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 15 de noviembre de 2012, con radicado No. 25000232500020100511101 con ponencia del Dr. Gerardo Arenas.

Providencia, ésta que en síntesis señala lo siguiente:

*“El legislador mediante la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los*

sectores previstos en el artículo 279 *ibídem*, entre ellos los miembros de la fuerza pública.

(...) Bajo este supuesto, consideró la Sala de Sección en la citada providencia que la Ley 238 de 1995 no podía ser inaplicada al caso concreto, toda vez que ella se traducía en un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública en retiro que el previsto por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4 de 1992 y los Decretos 1211 y 1212 de 1990 en cuanto resultaban ser cuantitativamente superiores.

Lo anterior, afirmó el referido pronunciamiento de Sección, encuentra sustento adicional en el hecho de que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, rectificó su criterio en relación con las asignaciones de retiro, al reconocer que éstas se asimilaban a pensiones de vejez o de jubilación, según fuera el caso. Teniendo en cuenta lo anterior, en sentencia de 17 de mayo de 2007 Rad. 8464-2005, la Sala de Sección accedió a las súplicas de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1212 de 1990.

Y de manera expresa se precisó en relación con el “límite del derecho” que el reajuste reconocido debía “liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que ésta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, ósea es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad”.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la fuerza pública en retiro, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, esto es, el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro en virtud del principio de oscilación. **Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso 6 del artículo 48 y el inciso 3 del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio del Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la Carta**

**Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital.**

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la fuerza pública obedece a uno solo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, **hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC**". (negritas y subrayado fuera del texto).

- Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 15 de noviembre de 2012, con radicado No. 25000232500020110071001 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Sentencia que para el efecto, indica lo siguiente:

*“Quedó suficientemente clarificado en precedentes párrafos, a los cuales se remite la Sala que: i) Las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública se asimilan a las pensiones de jubilación previstas en el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993; ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, y por remisión expresa, tienen derecho al reajuste de dicha asignación los mencionados miembros de la fuerza pública, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la precitada Ley 100 de 1993. iii) El reajuste se ordena por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 **y 2004 y procede hasta el 31 de diciembre de 2004, en razón a que fue el propio legislador quien volvió a consignar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del decreto 4433 del mismo año**; iv) El término prescriptivo del derecho es cuatrienal, como lo dispone el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990; (...)*” (negritas y subrayado fuera del texto).

En un escenario ideal y acorde con los derechos de los ciudadanos, en efecto, la realidad sería que el aumento de los sueldos de los funcionarios públicos se diera desde el día número 1 de cada año; sin embargo, dada la complejidad, mesas de

concertación e intereses que tal decisión conlleva, los funcionarios públicos siempre disfrutaban de su aumento salarial retroactivo durante meses después a enero de cada año, situación que no es ajena a los miembros de las fuerzas militares, tal como ocurrió con el Decreto de aumento salarial para el 2004, el cual fue proferido el 10 de diciembre y **proclamado para tener efectos en forma retroactiva**.

Por lo anterior, se insiste en que no es jurídicamente correcto afirmar que el señor JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ BARRIOS no es beneficiario del correspondiente ajuste de su base salarial por cuanto dicho ajuste debía aplicarse de manera retroactiva hasta el 31 de diciembre de 2004

Adicionalmente, no es cierto que el acuerdo conciliatorio resulte lesivo al patrimonio del Estado, más aun si se tiene en cuenta que dicho ajuste ha sido reconocido ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado

#### IV. SOLICITUDES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría, se sirva **REVOCAR** la providencia del 3 de febrero de 2021, notificada por estado el 4 de febrero, para en su lugar **APROBAR** la conciliación contenida en el Acta del 23 de abril de 2020, efectuada ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa, mediante la cual, se reajustó la asignación salarial del señor JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ BARRIOS.

#### V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son fundamentos de mi respetuosa solicitud los artículos 228 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 242 y 243 del CPACA.

Del Señor Juez, cordialmente;



**ANDREA VERA PABÓN**  
C.C. No. 52.814.085 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 186.534 del C.S.J.